

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00277-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA- COOFISABANA

Demandado: MARLON VARGAS OROZCO Y NANCY EDITH IBÁÑEZ TORRES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA COOFISBANA identificada con Nit. No. 900636749-2, a través apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, contra los señores **MARLON VARGAS OROZCO Y NANCY EDITH IBÁÑEZ TORRES**, aportando como título valor un pagaré.

Ahora bien, revisados los anexos de la presente demanda, encontramos que el pagaré aportado tiene apartes ilegibles, debido a que se observa que al final del documento, concretamente la parte donde figura el espacio para las firmas está incompleta; por ende, se solicita se aporte nuevamente, máxime si la documental que presenta esta condición, constituye el título base de recaudo y resulta imperioso que se pueda verificar con claridad su contenido, debido a que allí se encuentra consignada información que debe ser constatada, para determinar si es procedente librar orden de apremio.

Adicional a ello, resulta imperioso remitirnos al contenido del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., el cual consagra como requisito formal de la demanda el siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Al respecto, se advierte que, si bien en el libelo genitor se indicó que se desconocían los correos electrónicos de los demandados, nada se dijo acerca del lugar y la dirección física en la cual recibirían notificaciones personales. En consecuencia, no existe claridad si se obvió suministrar tal información o si la misma se desconoce, eventualidad en la cual la parte ejecutante debe hacer solicitudes pertinentes, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Así las cosas y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de **MINIMA** cuantía, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA COOFISABANA** identificada con Nit. No. 900636749-2, en contra de los demandados **MARLON VARGAS OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.533.339, **Y NANCY EDITH IBÁÑEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No.33.174.991, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a horizontal line that tapers to the right.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA